EXP. N.° 03310-2008-PHC/TC
HUAURA
JAVIER AUGUSTO GARCÉS URBINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Rodríguez Díaz contra la resolución expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 892, su fecha 28 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favo. de don Javier Augusto Garcés Urbina, y la dirige contra la titular de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Cañete, doña Elizabeth Elena Vadillo Leaño, alegando la vulneración de los derechos del favorecido a la defensa y al debido proceso.

2. Que refiere que el beneficiario viene siendo procesado por ante el Segundo Juzgado Penal de Cañete, por la presunta comisión del delito de usurpación en su modalidad agravada (Exp. N° 2007-100-0801-JR-PE-02). Alega que el dictamen fiscal acusatorio de fecha 9 de julio de 2007 vulnera los derechos antes invocados, toda vez que: a) se afirma que el beneficiario y sus coprocesados han admitido haber realizado una desposesión violenta de los terrenos de propiedad de la empresa San Fernando S.A., hecho que resulta ser falso, incurriendo la emplazada en delito de prevaricato; b) la acusación realizada es genérica e impersonalizada, pues no se establece de manera detallada la vinculación del favorecido y sus coprocesados con los hechos materia de instrucción, ni el grado de participación de cada uno de ellos, además de existir insuficiencia probatoria.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya

vulneración repercuta sobre la referida libertad.

4. Que del estudio de la demanda se advierte que el recurrente cuestiona el contenido de la acusación fiscal de fecha 9 de julio de 2007. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciando en el sentido de que, en tanto el Ministerio Público carece de potestad para restringir por sí mismo la libertad individual, los actos realizados por dicho órgano no inciden, en principio, en la libertad individual. En tal sentido, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la demanda debe ser declarada improcedente toda vez que la pretensión de autos no incide en la libertad individual, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR